

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles .

### A VISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente .

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP , con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR ( optical character recognition ) que permite entre otros la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad .

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>

quincena del mes de marzo de mil ochocientos noventa y seis.

Art. 2° Comuníquese al Rector del referido Colegio para su debido cumplimiento.

Dada en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, á 25 de febrero de 1896. Año 85° de la Independencia y 38° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado, *J. A. Velutini*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Máxuel M. Gallegos*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *M. Caballero*.

Palacio Federal, en Caracas, á 13 de abril de 1896.—Año 85° de la Independencia y 38° de la Federación.—Ejecútese y cúidese de su ejecución.—*Joaquín Crespo*.—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública.—*Federico R Chirinos*.

6464

*Ley de 17 de abril de 1896, sobre unificación de la Deuda Pública.*

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. 1° Con el objeto de convertir á un solo tipo las diferentes deudas internas, se autoriza al Ejecutivo Nacional para emitir sesenta y cinco millones de bolívares en títulos de una nueva deuda, que se denominará Deuda Nacional Interna Consolidada.

Art. 2° La emisión de esta deuda se aplicará á las siguientes conversiones:

1° A la de la Deuda Interna de 6 p $\text{₡}$ , cuya emisión esté conforme con el Decreto Ejecutivo de diez y seis de julio de 1894, á la par.

2° A la de la Deuda Consolidada del 5 p $\text{₡}$  circulante, al 85 p $\text{₡}$ .

3° A la de los certificados circulantes á la par.

4° A la de los Créditos contra la Nación, reconocidos, y á la de los que lo fueren, cuyos expedientes existen en el archivo de la Junta de Crédito Público, inscritos en el libro respectivo, confor-

me con el artículo 3° de la Ley vigente de Crédito Público, al 20 p $\text{₡}$  [veinte por ciento].

§ único. Los expedientes por Deuda de la Revolución que para el 30 de junio del corriente año, no estuvieren completamente legalizados, así como también los créditos por Deuda Flotante que para esa misma fecha no hayan sido reclamados, serán cancelados por la Junta de Crédito Público, con la asistencia del Procurador General de la Nación, levantándose al efecto las actas correspondientes.

Art. 3° El sobrante que resulte después de hechas las conversiones que dispone el artículo anterior, el Ejecutivo Nacional lo depositará en el Banco recaudador de las Rentas Nacionales, y sus intereses se abonarán á la cuenta general del Gobierno con dicho Banco.

El Ejecutivo Nacional podrá dar en garantía ese sobrante ú ofrecerlo en venta pública, á un precio no menor de 80 p $\text{₡}$  para obtener la suma necesaria á la rápida amortización de los títulos del 1 p $\text{₡}$  mensual, por medio de remates, fijándose las cantidades necesarias al efecto y determinando la forma en que han de hacerse.

Art. 4° Esta Deuda gozará del 6p $\text{₡}$  de interés anual y tendrá uno por ciento de amortización anual.

Art. 5° Los intereses se pagarán mensualmente por la Junta de Crédito Público ó por el Banco recaudador de las Rentas Nacionales, y por ante la Junta de Crédito Público se verificarán mensualmente los remates de amortización.

Art. 6° Al servicio de esta Deuda se aplicarán las unidades suficientes de la Renta aduanera de conformidad con la Ley de distribución de la Renta Nacional; y la cantidad que produzca dicho apartado se fijará en la Ley de Presupuesto.

Art. 7° En ningún caso ni por ningún motivo podrá emitirse títulos del uno por ciento mensual, ni deuda á otro tipo mayor de seis por ciento de interés anual.

Art. 8° Hecha la conversión de las Deudas en Deuda Nacional Interna Consolidada, según lo dispuesto en el artículo 2°, no podrá reponerse la parte que quede cancelada por los remates



ni podrá hacerse nueva emisión de ella sin previa amortización total ó conversión á menor tipo de interés.

Art. 9º El Ejecutivo Nacional reglamentará el servicio de la Deuda Nacional Interna Consolidada y podrá permitir el establecimiento de Agencias en los mercados extrajeros, á fin de facilitar á los tenedores el pago de los intereses.

Art. 10. La presente Ley, procederá inmediatamente á cumplirse, debiendo quedar hecha la conversión para el 30 de junio del corriente año.

Art. 11. Los títulos de Deuda Nacional Interna Consolidada que corresponden por la conversión á los institutos, se emitirán é incinerarán conforme lo dispone la Ley vigente sobre Crédito Público, quedando inscritos como Deuda perpetua de la República.

Art. 12. Si el Ejecutivo Nacional arbitrare los fondos necesarios para la amortización de los títulos del uno por ciento mensual, siu tener que aplicar á ello los sobrantes de la emisión de Deuda Nacional Interna Consolidada, sea dándolos en garantía ó sea en venta pública, dichos sobrantes se incinerarán, quedando reducida en la respectiva cantidad la emisión de la Deuda.

Esta incineración se practicará ante la Junta de Crédito Público y en presencia de una Comisión del Congreso compuesto de dos Senadores y dos Diputados nombrados al efecto, levantándose el acta correspondiente.

Art. 13. A la promulgación de la presente Ley se suspenderán los remates de las Deudas llamadas á la conversión, y se continuará el pago de sus cupones hasta el primero de julio. Todos los títulos de la Deuda que se vayan emitiendo, llevarán cupones de interés mensual, á partir del 1º de julio del corriente año, y los remates que dispone esta Ley comenzarán el 15 del mismo mes.

Art. 14. Se derogan todas las disposiciones contrarias á la presente Ley.

Dado en el Palacio Federal, Legislativo, en Caracas, á 13 de abril de 1896.—Año 85º de la Independencia y 38º de Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Mariano Espinal*.—El Presidente de la Cámara de Diputados *José M. Rivas*.

—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *M. Caballero*.

Palacio Federal, en Caracas á 14 de abril de 1896.—Año 85º de la Independencia y 38º de la Federación.—Ejecútese y cuidese de su ejecución.—*Joaquín Crespo*.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda, *H. Pérez B.*

6465

*Decreto Legislativo de 15 de abril de 1896, que concede á la señora América L. de Graterol, la suma de B 3.000*

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Decreta:

Art. 1º Se concede por una sola vez á la señora América L. de Graterol, como recompensa por sus útiles servicios á la Instrucción Popular, la suma de tres mil bolívares.

Art. 2º Dichá suma se colocará en la Ley de Presupuesto de gastos públicos con cargo al ramo correspondiente.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, á 23 de marzo de 1896.—Año 85º de la Independencia y 38º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Mariano Espinal*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *José M. Rivas*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *M. Caballero*.

Palacio Federal en Caracas: á 15 de abril de 1896.—Año 85º de la Independencia y 38º de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución.—*Joaquín Crespo*.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *J. Francisco Castillo*.

6466

*Decreto Legislativo de 15 de abril de 1896, que concede á la señora Josefa Leal de Colina la suma de B 100.000*

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Decreta:

Art. 1º Se vota á favor de la señora